

« Responder a todos

✕

🗑 Eliminar

🔒 No deseado

Bloquear

...

2017-138 RECURSO DE APELACIÓN

T

Tania Katherine Barrera Mateus <taniakbarrera@hotmail.com>

Vie 3/07/2020 2:25 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cucuta; arquin2@hotmail.com

👍 ↶ ↷ ➡ ...

2017-138 RECURSO DE APEL...

144 KB

Señora
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA
E.S.D.

REF. Proceso Ejecutivo Radicado No. **2017 - 138**

DEMANDANTE: UNICRÍTICOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

DEMANDADO: MEDINORTE S.A.S

En mi condición de apoderada judicial de **UNICRÍTICOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, mediante el presente escrito, encontrándome dentro del término legal establecido en el Artículo 322 del Código General del Proceso, me permito presentar **RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto proferido el día 12 de marzo de 2020, por medio del cual se negó la solicitud de nulidad presentada por este extremo procesal.

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 envió el presente documento al correo electrónico institucional del Juzgado e igualmente al aportado para efectos de notificaciones por el apoderado de la contraparte.

Atentamente,

Tania Katherine Barrera Mateus.
Abogada.

Señora
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA
E.S.D.

REF. Proceso Ejecutivo Radicado No. 2017 - 138
DEMANDANTE: UNICRÍTICOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: MEDINORTE S.A.S

En mi condición de apoderada judicial de **UNICRÍTICOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, mediante el presente escrito, encontrándome dentro del término legal establecido en el Artículo 322 del Código General del Proceso, me permito presentar **RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto proferido el día 12 de marzo de 2020, por medio del cual se negó la solicitud de nulidad presentada por este extremo procesal, con fundamento en las razones que a continuación paso a exponer:

PROCEDENCIA Y TRÁMITE DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido en el numeral 6 del Artículo 321 del Código General del Proceso, el auto a través del cual se *niegue el trámite de una nulidad y el que la resuelva*, es susceptible de ser impugnado mediante recurso de apelación, el cual debe ser presentado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En el presente caso, el auto objeto del recurso fue proferido el 12 de marzo de 2020 y notificado por estado el día 13 del mismo mes y año. No obstante, de acuerdo con las directrices fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020, los términos judiciales fueron suspendidos con ocasión de la emergencia sanitaria causada por el COVID-19 a partir del 16 de marzo de 2020 y levantada su suspensión a partir del 01 de julio de 2020.

Quiere decir lo anterior, que el término para presentar el recurso de apelación en el presente caso es el comprendido entre el 01 y el 03 de julio de 2020, razón por la que me encuentro dentro de la oportunidad legal para impetrar el presente recurso, conforme lo señala el numeral 1 del Artículo 322 del C.G.P.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Mediante memorial de fecha 27 de septiembre de 2019, esta defensa solicitó la nulidad de todo lo actuado a partir de lo ordenado en providencia del 24 de mayo de 2019, inclusive, por configurarse la causal de nulidad consagrada en el numeral 2 del Artículo 133 del Código General del Proceso, comoquiera que al modificar lo ordenado en la sentencia de primera instancia, el Despacho **procedió contra providencia ejecutoriada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**, a través de la cual **CONFIRMÓ EN TODAS SUS PARTES** la sentencia de primera instancia.

El Despacho mediante auto de fecha 12 de marzo de 2020 negó la solicitud de nulidad, argumentando básicamente lo siguiente:

- i) **Que no puede tenerse por “ejecutoriada y confirmada” por el superior la decisión adoptada en primera instancia sobre la fijación de las agencias en derecho.**

Al respecto debe tenerse en cuenta que, aunque en el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se plantearon los reparos frente a la prosperidad de la excepción de transacción, no puede desconocerse que el Tribunal al decidir el asunto en segunda instancia resolvió expresamente **CONFIRMAR EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES** la sentencia proferida por el Juzgado de origen, por lo que no le era dado al juez de primera instancia actuar de forma distinta a la indicada por su superior.

ii) **Que la oportunidad legal para controvertir la liquidación de las agencias en derecho es mediante recursos contra el auto que las apruebe**

Frente a este argumento del *A-quo*, debe advertirse que esta defensa no desconoce lo preceptuado en el Artículo 366 del Código General del Proceso que en su numeral 5 establece que: *"La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. (...)"*

No obstante, lo que debe tenerse en cuenta es que la mencionada disposición legal resulta aplicable en los casos en que la liquidación de la condena en costas se efectúa en una providencia posterior a la que la impone. Por ejemplo, como en efecto lo hizo en este caso el Tribunal Superior al proferir la sentencia de segunda instancia (en la que dispuso condenar en costas) pero no efectuó liquidación alguna, dado que la misma sería realizada posteriormente a través de secretaría.

Cosa distinta ocurre con las agencias en derecho fijadas en primera instancia, pues en la sentencia no solo se impuso la condena, sino que se fijó su monto en CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000). Por esta razón es que se considera que la oportunidad para controvertir esta decisión era mediante recurso de apelación contra la providencia que la impuso, es decir, la sentencia de primera instancia y no contra el auto que impartió su aprobación, pues como se dijo en la solicitud de nulidad, el trámite de liquidación de que trata el Artículo 366 hace referencia a la operación matemática que debe hacer el secretario del respectivo despacho que conoció del asunto en primera instancia, tomando como base las condenas que se hayan impuesto en el curso del proceso (tanto en primera como en segunda instancia). En este sentido, la posibilidad de controvertir la liquidación de costas luego de su aprobación, se limita a lo que tenga que ver con las objeciones que se adviertan frente a la suma y demás operaciones matemáticas que realice el secretario y de ninguna manera significa una nueva oportunidad para controvertir los montos que ya fueron fijados.

Afirmar lo contrario, implicaría entonces aceptar que el Despacho de primera instancia durante el trámite de la liquidación de costas y agencias en derecho (Artículo 366 del C.G.P.), se encuentra facultado también para modificar el monto de las costas procesales que su superior jerárquico llegue a fijar eventualmente durante la segunda instancia, afirmación que a todas luces resulta descabellada.

Por otro lado, frente al reproche del *A-quo* por asumir en su opinión una "actitud silenciosa" frente a la decisión de modificar el monto inicialmente fijado por concepto de agencias de derecho, se recuerda que **lo que se está planteando en este caso es una NULIDAD INSANEABLE** en los términos del Artículo 136 del Código General del Proceso, y **por tanto es procedente solicitarla y declararla en cualquier momento.**

Aclarado lo anterior, es necesario reiterar las irregularidades en que incurrió el Despacho al proferir el auto de fecha 24 de mayo de 2019, las cuales fueron explicadas en detalle en la solicitud de nulidad de la siguiente manera:

1. En primer lugar, se advierte que el recurso de reposición y en subsidio de apelación, fue presentado por el apoderado de MEDINORTE S.A.S., **contra el auto de fecha 11 de abril de 2019** (a través del cual el Despacho aprobó la liquidación de costas), y no contra la sentencia de primera instancia, pues lógicamente ya no se encontraba en oportunidad de controvertir lo decidido en audiencia del 11 de mayo de 2018.

Sin embargo, y **PESE A ESTAR DIRIGIDO EL RECURSO CONTRA OTRA PROVIDENCIA, EL DESPACHO ORDENÓ REPONER EL NUMERAL QUINTO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**, en abierta violación al principio de congruencia y modificando la fijación de agencias en derecho que había quedado debidamente ejecutoriada luego de la confirmación por parte del Tribunal Superior.

2. Una vez confirmada la sentencia de primera instancia por parte del Tribunal Superior, **no le era dado al Juzgado de origen REPONER y/o MODIFICAR la sentencia**, como en efecto lo hizo, pues tal

decisión implica proceder contra providencia ejecutoriada del superior, que como se indicó en acápites precedentes constituye causal de nulidad procesal.

3. La fijación de agencias en derecho por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) a favor de MEDINORTE S.A.S., impuesta en sentencia de primera y confirmada en sentencia de segunda instancia, era un asunto debidamente resuelto y respecto del cual no era admisible un estudio posterior.

El Artículo 366 del Código General del Proceso, referente a la forma en que debe efectuarse la liquidación de las costas y agencias en derecho señala en sus numerales 2 y 3 que:

"2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado." (Negrita y subrayado fuera de texto).

Quiere decir lo anterior, que el trámite de liquidación de costas de que trata el referido Artículo 366, hace referencia a la operación matemática que debe hacer el secretario del respectivo despacho que conoció del asunto en primera instancia, tomando como base todas las condenas que se hayan impuesto en el curso del proceso, sin que pueda considerarse que esta es una nueva oportunidad para controvertir los montos que ya fueron fijados con anterioridad y respecto de los cuales las partes tuvieron la oportunidad legal para oponerse.

Así las cosas, y para mayor ilustración piénsese que en el evento en que la parte demandada no hubiere renunciado a las costas fijadas por el Honorable Tribunal Superior en segunda instancia, le correspondía al secretario del juzgado efectuar la respectiva liquidación teniendo en cuenta lo fijado por el juez y lo que eventualmente hubiere fijado el magistrado sustanciador. No obstante, como no se encontró otra condena que debiera ser incluida en la liquidación, la condena en costas y agencias en derecho en el presente caso sólo corresponde a los CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) que fijó el Despacho como agencias en derecho de primera instancia, y que fueron debidamente confirmados por el Tribunal Superior.

Atentamente,



TANIA KATHERINE BARRERA MATEUS
C.C. No. 1.090.506.629 de Cúcuta
T.P. No. 325.436 del C. S. de la J.

Cúcuta – Norte de Santander, 18 de febrero de 2020

Señores:

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCÚTA

E. S. D.

JUZ 3 CIV 073

18 FEB 2020

18 FEB 20 17:03:000555

ASUNTO : Reposición Pronunciamiento - Auto de fecha de 13 de febrero 2020 ✓
RADICACIÓN : 2012-00377
CLASE DE PROCESO : EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE : AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI"
DEMANDADO : ALEXANDRA TARAZONA ESPINEL ✓

Respetados Señores:

ADRIANA LISBETH OSORIO PINZON, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía numero 42.127.551 expedida en Pereira, abogada en ejercicio y portadora de la T.P No 183.995 del C.S.J., actuando como apoderada de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, de la manera más atenta, me permito presentar pronunciamiento de cara al auto de fecha de 13 de febrero de 2020, rogando al Honorable Despacho, reponga la decisión en el sentido de considerar la sanción impuesta a mi representada en el numeral **SEGUNDO** de la parte Resolutiva, lo anterior teniendo en cuenta que:

1. Esta apoderada adelantó todas las gestiones tendientes para procurar el pago ordenado en el mandamiento de pago de fecha 4 de octubre de 2.019.
2. El vencimiento de los días (10) otorgados por el Despacho se surtían el 22 de octubre de 2019.
3. El pago fue efectuado el 23 de octubre por valor de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.405.509,00)**, al número de cuenta 8001444676 del Banco Agrario de Colombia, por concepto de honorarios del perito **LUIS ANTONIO BARRIGA VERGEL**, más el valor de la comisión de la transferencia bancaria.

Como se observa, el pago fue efectuado a órdenes del Despacho en cumplimiento de lo mandado, un día después del termino concedido, es válido señalar que para lograr el pago se adelantó trámite administrativo interno, por tratarse de dineros de uso público provenientes de la

Kilómetro 2 – vía Autopista Internacional – Centro de comunicaciones y operación San Simón –frente al peaje la parada – Cúcuta – Norte de Santander.

Cel. 320-853-8961

adrianaosoriopinzon@gmail.com

DIOS AMA LA JUSTICIA Y EL DERECHO

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, condición que hizo más dispendiosa la situación.

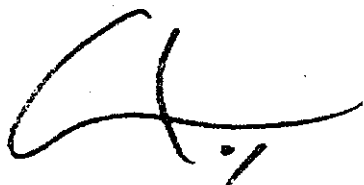
Ahora bien, atendiendo el numeral **TERCERO** de la parte Resolutiva del mismo proveído, procede esta apoderada en cumplimiento de lo ordenado a presentar liquidación del crédito, así:

Valor adeudado	:	\$2.723.000
Fecha de la obligación	:	21 de julio de 2016
Interés civil	:	6%
Fecha de la liquidación	:	21 de febrero de 2020
Numero de meses	:	43 meses
Valor de interés	:	\$585.445
Valor total a pagar	:	\$3.308.445

El valor de la liquidación presentada es de **TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$3.308.445)**.

Por lo anterior ruego se fraccione el titulo valor que obra en el Despacho por valor de **CINCO MILLONES CUATROSCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.405.509,00)** y se entregue al perito **LUIS ANTONIO BARRIGA VERGEL**, la suma **TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$3.308.445)**.

Cordialmente,



ADRIANA LISBETH OSORIO PINZON

C.C. 42.127.551 expedida Pereira

T.P. 183.995 del C. S. de la Judicatura.

Kilómetro 2 – vía Autopista Internacional – Centro de comunicaciones y operación San Simón –frente al peaje la parada – Cúcuta – Norte de Santander.

Cel. 320-853-8961

adrianaosoriopinzon@gmail.com

DIOS AMA LA JUSTICIA Y EL DERECHO

